

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Encargado accidentalmente de este Ministerio, y no estando lejano el dia de la terminacion del actual Congreso, y por consiguiente el de unas elecciones generales, haré á V. S., de acuerdo con el Consejo de Ministros, algunas advertencias preliminares sobre este grave asunto, conformes con el sistema adoptado desde un principio por el Gobierno.

Estas observaciones se han hecho de indispensable y perentoria necesidad, desde el momento en que los ánimos impacientes, anticipando el tiempo y los sucesos, han comenzado á remover en lamentable confusion cosas y personas. En su virtud, y para que sirva á V. S. al menos de punto de partida para su ulterior conducta, debo decirle lo siguiente:

1.º El Gobierno respetará fielmente la plena y libérrima voluntad de los electores; y se abstendrá de imponerles candidato alguno. La mision y el deber de los Gobernadores consistirán esencialmente en acomodar su conducta á este propósito, en procurar conocer la verdadera situacion de cada distrito electoral, y en hacer al mismo tiempo que los distritos electorales comprendan los principios liberales y los sentimientos conciliadores del Gobierno.

2.º El Gobierno no abusará de sus facultades para atraerse voluntades que no sean suyas; pero confia en que la mayoría de ellas le será propicia, para elegir un nuevo Congreso que le ayude á la importante obra de gobernar y administrar con provecho del Trono, del país y de las instituciones.

En este concepto, pues, habrá de entender V. S., que ninguna medida administrativa que se haya adoptado ó que se adopte, que ningun nombramiento ó separacion de empleados que haya reclamado ó pueda reclamar el servicio público, deberá tomarse como signo de

favor ó parcialidad hácia ningun partido, y menos aun hácia ninguna clase de banderías ni de personas.

V. S. arreglará asimismo su conducta á este criterio y es seguro que por medio de ella conquistará al Gobierno mayor y mas segura fuerza que la que pudieren prestarle disposiciones violentas é injustificables demasias.

3.º El Gobierno, cuando la oportunidad llegue, aceptará los candidatos á la diputacion que en mas alto grado reúnan dos esenciales condiciones; la de gozar de prestigio y simpatías en sus respectivos distritos, y la de profesar los principios de orden y de libertad que el Gobierno profesa.

Para que el Gobierno no camine á oscuras y como á tientas en tal difícil senda, y si con luz clara y con segura guía, para que el resultado de las elecciones pueda corresponder á su profundo y patriótico deseo, V. S. le ilustrará con cuantos datos y observaciones juzgue necesarios ó convenientes.—El Gobierno no puede ni debe terciar en la contienda electoral para luchar como luchan los candidatos entre sí; pero tampoco debe ni puede permanecer frío é impassible espectador del acto que mas influye en el porvenir de la nacion.

Los pueblos, por tanto, deben de antemano saber cuáles son la significacion y las tendencias de los candidatos favorables y contrarios á la situacion presente; circunstancia necesaria para no cometer error, cuando hayan de manifestar en los colegios electorales su aprobacion ó su censura á la política eminentemente conservadora y eminentemente liberal del actual Gobierno.

Y para que no vuelvan á suscitarse dudas ni recelos sobre el carácter de esta política, para que nadie pueda abrigar ni aun fingir desconfianzas infundadas, es indispensable que de una vez para siempre se fije el limite que separa á los amigos y á los adversarios del Gobierno.

Una política conservadora excluye todo elemento de revolucion y desorden, como una política liberal excluye todo elemento de reaccion y retroceso. Por eso, el lema de *orden y libertad* que el Gobierno escribe en su bandera.—La historia de las revoluciones va por lo comun fatalmente unida á la historia de las reacciones, como la pena sigue á la culpa; y no es esta por cierto la sazón mas oportuna para volver con amor la cara á reacciones absurdas ó imposibles. Aun hierve en la memoria el recuerdo de los peligros que el Trono y la libertad corrieron en época reciente, y sería peccado imperdonable no prever ni conjurar otros mayores.

Los que no profesen estos principios y doctrinas, los que no esten plena y sinceramente identificados con ellos, no pueden estar al lado del Ministerio en el próximo certámen electoral, cualquiera que sea el origen de donde procedan, cualquiera que sea la denominacion con que se cubran.

4.º En vista de estas consideraciones generales á que me limito hoy; mientras llega la ocasion oportuna de que el Gobierno dirija solemnemente su voz á los pueblos, penétrese V. S. de que tiene una grande empresa que llevar á cabo con honra suya y para bien de la patria. Los Gobernadores son el reflejo del poder supremo; y cuando ejercen sus estensas atribuciones con justicia y con equidad, con tino y con prudencia, arrastran suavemente las voluntades, y procuran fáciles triunfos al Gobierno. Sea V. S., pues, el padre de los pueblos que rige y administra, y la gratitud le proporcionará en las elecciones una victoria, que nunca es buena ni segura por malas artes alcanzada.

En otra ocasion concretaré mas las instrucciones que habré de comunicarle, y descenderé á otros pormenores y detalles segun lo vayan requiriendo las circunstancias. Entre tanto no pierda V. S. de vista esta inmensa cuestion, de cuya buena ó mala preparacion, de cuyo bueno ó mal resultado dependen altísimos intereses, y ponga constantemente en mi conocimiento cuanto á ella pueda mas ó menos esencialmente referirse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de un ejemplar de la edicion monumental de la obra de Miguel de Cervantes Saavedra, titulada «*El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*» que está publicando en esta corte el editor don José Gil Dorregaray.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones municipales de esta provincia á los efectos correspondientes.

Madrid 7 de julio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º
Número 60.

En virtud de providencia del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, se cita á las personas que se consideren con derecho á heredar los alcances del premio pecuniario de Ramon Sotelo Martinez, natural de esta corte, hijo de Luis y Vicenta; Joaquin Panadero Muñoz, de igual naturaleza, hijo de Pedro y Maximina; Benjamin Perez Betegon, de la misma, hijo de José y de Maria, y José Geneve Gallo, natural de esta provincia, hijo de Juan y Josefa, soldados fallecidos, los tres primeros del regimiento infantería del Rey, núm. 1.º, de Cuba y el último del regimiento caballería del Principe, núm. 5; á fin de que se presenten ante el espresado Consejo á hacer uso de su derecho.

Madrid 7 de julio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º
Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de El Molar, espresiva de los servicios de bagajes prestados por don Andrés Alcalde, contratista de los mismos de dicho canton y por los pueblos de Torrelaguna, Cabanillas y Valdeterres, de su comprension, en el cuarto trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias se espongan las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y á los demás efectos consiguientes.

Madrid 30 de junio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

COMISIÓN PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

El fomento y prosperidad de la primera enseñanza exige á las autoridades locales el mas exacto, cabal y puntual cumplimiento de todos sus deberes, sin lo que ni las escuelas se organizan convenientemente, ni la educacion pública se aprecia segun su trascendental importancia, ni los maestros alcanzan ese prestigio y esa consideracion que han merecido, ni los que tienen á su cuidado la evan- géllica mision de hacerse amar de la niñez, mas que con otros medios, con el vi- sísimo ejemplo de su intachable con- ducta.

La Junta tiene la profunda conviccion de que las escuelas, su acertada organi- zacion, sus resultados y el influjo que ejercen en el mejoramiento de los pueblos no son otra cosa que la consecuencia pre- cisa y necesaria del celo, de la ilustracion, del entusiasmo y del ardiente interés que deben animar siempre á las autoridades locales.

Allí donde la autoridad local cuida de que los niños concurren con asiduidad á educarse é instruirse; allí donde la auto- ridad local, asistida de la eficaz é ilustra- da cooperacion del párroco visita la es- cuela, y aconseja á los padres, y alienta y estimula á los niños, y protege y apre- cia y elogia y sostiene con su amistosa vigilancia las penosas y difíciles tareas del educador público, allí no es extraño que el hombre que piensa, y la madre que ama siempre, y el labriego que dis- curre poco, y el artesano que cada dia echa mas de menos la instruccion que le falta; allí no es extraño que todos lleguen á convencerse de que la primera obliga- cion, la mas sagrada y la de mas trascen- dencia, es la de educar, es instruir á la niñez. Allí todos, incluso el maestro, de- positario en la escuela de los intereses mas caros á todas las clases sociales, lle- ga á comprender con satisfaccion que to- do lo que se hace, que todo lo que se gasta y el cuidado y la asidua vigilancia que se tributa á este ramo, todo y aun mucho mas es necesario é indispensable. Allí no hace falta la autoridad que manda; allí solo se oye con benevolencia y se practi- ca con lealtad la voz amiga del que aconseja lo que está en el ánimo, en el cora- zon y en las costumbres de todos.

La Junta, que tiene esa conviccion respecto á las autoridades locales, la tie- ne aun, y mas profunda, respecto á los maestros. Cree que las autoridades y los padres y los niños y las escuelas y los medios materiales con que estas han de dotarse y enriquecerse, todo absoluta- mente depende del porte y ejemplar con- ducta del maestro, de su celo, de su inte- ligencia, de su actividad, en una palabra, de los resultados que todos observen en la educacion é instruccion de sus hijos.

¡Desgraciados de los maestros que no saben aprovecharse de los poderosos me- dios de que disponen para captarse el aprecio y la estimacion pública, y para hacer beneficiosas sus tareas y fecundos sus trabajos! Todo el que enseña domi- na, todo el que domina ejerce poderosa influencia sobre los que gozan los frutos de su dominacion. ¿Y la hay ni puede ha- ber mas feliz, mas fecunda y mas grata que esa dominacion que el buen maestro ejerce sobre los padres de todos los disci- pulos de su escuela, que se le entregan endeables y enfermizos para que los devuelva robustos y sanos; que se le en- tregan sin instruccion y sin moralidad para que los devuelva aptos para practi- car el bien y para ser útiles con sus co- nocimientos á toda la sociedad? ¿Hay ni habrá nunca dominacion ni influencia que pueda compararse con la que el buen maestro ejerce sobre la madre de familia, que vive en su hijo, que ama en su hijo, que sueña en su hijo? ¿Hay influjo mas eficaz y poderoso que el prestigio y la consideracion que en el hogar doméstico alcanza el buen maestro, y muy especial- mente entre las madres de familia, quie- nes, al volver sus esposos de las rudas fatigas del campo, ó del taller, ó de las miserables luchas de los partidos locales

ó de las variadas y múltiples ocupacio- nes que entretiene y embarga la activi- dad humana, endulza su vida y mitigan sus instintos y sus pasiones en las dulce- simas emociones que causa la grata rela- cion de los adelantamientos morales é intelectuales de los hijos, hecha con la elocuencia inimitable de las madres?

Pues bien: la Junta provincial, que profesa estas ideas, que son las profesas ya por todos los amantes de la edu- cacion de la niñez, y por todos los que se dedican á remover los obstáculos que se oponen á su próspero desarrollo; la Junta ve con harto sentimiento que algunas autoridades locales y algunos maestros de la provincia distan mucho de correspon- der cumplidamente á los deberes que la legislacion y la importancia de sus au- gustas funciones les imponen.

La Junta se ha enterado con disgusto de que hay maestros que abandonan sus escuelas con licencia ó sin ella de las autoridades locales, que no pueden con- cederla; que hay maestros que permane- cen meses y meses fuera de sus impres- cindibles deberes, con punible tolerancia de las autoridades locales, que ni pue- den ni debén consentir tamaños desafue- ros á la ley, á la niñez y á los fondos públicos. La Junta se ocupa en aplicar una severa correccion á semejantes abu- sos, y abriga la esperanza de que en lo sucesivo no volverán á cometerse.

Hay más: los maestros no necesitan venir para nada á la Junta provincial para activar sus asuntos; no necesitan tampoco nombrar agentes ni comisiona- dos, que aparte de otros inconvenientes, tienen el de robar un tiempo precioso que puede ocuparse en la resolucion de las cuestiones que por escrito y en jus- ticia promuevan y que en el interés pro- pio de esta corporacion está despachar con actividad.

Decidida la Junta á regularizar todos los servicios de su competencia, confor- me á la legislacion del ramo, será inexo- rable á hacer que se cumplan sus acuer- dos, y al efecto publica las disposiciones siguientes:

1.º Ningun maestro abandonará su escuela fuera de las vacaciones que esta- blece el art. 14 del Reglamento de 26 de noviembre de 1839, reformado por la Real orden de 29 de mayo de 1855, sin la competente licencia del Ilmo. Sr. Rec- tor del distrito.

2.º El maestro que por interés de fa- milia ó por falta de salud tuviere preci- sion de salir del punto de su residencia, lo solicitará del Ilmo. Sr. Rector, por con- ducto de esta Junta, justificando debida- mente su peticion con los documentos ó certificacion facultativa cuando fuere por enfermedad. A la instancia acompañarán un informe de la local, no solo sobre la peticion, sino tambien sobre la persona de reconocida moralidad é instruccion que irremisiblemente ha de quedar al frente de la enseñanza.

3.º No se dará curso á las instancias que no vengán en la forma indicada en la disposicion anterior.

4.º Los maestros que abandonen sus escuelas sin la licencia competente, se entenderá que las renuncian, conforme al art. 171 de la ley de instruccion pú- blica.

5.º Tan luego como quede vacante una escuela por renuncia, defuncion ó abandono del maestro, la Junta local lo comunicará á esta provincial, proponien- do á la misma la persona que á su juicio pueda ponerse al frente de la enseñanza para que los niños no carezcan un solo dia de ella.

6.º Las Juntas de los pueblos cuyas escuelas de niños ó niñas se encuentren en la actualidad cerradas por alguno de los conceptos indicados anteriormente, ó que por ser incompletas no tengan maestros interinos, propondrán tambien inmediatamente una persona de morali- dad é instruccion, para que los pueblos, por pequeños que sean, no carezcan de este beneficio.

7.º Solo en el caso de que los maes- tros tuviesen precision de salir del pue- blo para hacer oposiciones ó para un asunto de esos que no dan espera, las Juntas locales les permitirán salir, pero solo por ocho dias, dejando una persona encargada de la escuela y dando parte inmediatamente á esta Corporacion.

8.º La mas leve omision en el cum- plimiento de este importante servicio, será calificada de suma gravedad por la Junta, que acudirá al Excmo. Sr. Gober- nador para que exija á las autoridades locales la correccion que merezcan.

9.º El Inspector en sus visitas y en sus continuas relaciones con las Juntas locales y los maestros, cuidará de que se cumpla esta circular, y dará parte á esta Corporacion de las faltas que observe ó lleguen á su noticia.

10. Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, enterarán á los maestros del contenido de esta circular, les obli- garán á sacar copia de la misma y reco- gerán el documento que lo acredite.

Madrid 3 de julio de 1863.—Por el Vicepresidente, Francisco Javier de Astiz. —El Secretario, José P. Clemente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid á trece de junio de mil ochocientos sesenta y tres: el señor don Antolin Ortega, Juez de Paz del distrito de la Latina de esta corte, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, ha- biendo visto los presentes autos seguidos por Manuela Sanchez, su procurador don Juan Caldeiro, con Francisca Lopez, y en rebeldia de esta los estrados del Juzgado, sobre que se la declare pobre á la prime- ra para litigar, por ante mi el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que por la Manuela San- chez se ha justificado que no tiene ni disfruta bienes, rentas, pensiones ni in- dustria alguna y que no cuenta con otros medios para subsistir que los mezquinos que se proporciona á su oficio de lavan- dera, cuyo jornal eventual será próxima- mente de unos cuatro reales diarios:

Resultando que la demandada Fran- cisca Lopez no ha comparecido en el ju-icio, por lo cual se acordó se siguiera para con ella rebeldia;

Considerando que la Manuela Sanchez se halla comprendida en los casos que con arreglo al artículo ciento treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, de- hen declararse pobres;

Visto el dictámen del Promotor fiscal del Juzgado, debia declarar y declara po- bre en sentido legal á la mencionada Ma- nuela Sanchez, mandando en su conse- cuencia que se la defienda en tal concep- to con las obligaciones prescritas en los artículos ciento noventa y nueve y dos- cientos de la referida ley.

Y por esta su sentencia, que se publi- cará en la *Gaceta del Gobierno*, *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos*, en conformi- dad á lo dispuesto en el artículo mil cien- to noventa de la propia ley, así lo pro- vee, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano Joy fé.—Antolin Ortega.—Tomás Bande.

Corresponde con su original, á que me refiero. Y para que conste y tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en los periódicos oficiales segun está man- dado, espido el presente yo el infrascrito Escribano de número de esta corte, que firmo en Madrid á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás Bande.

En la villa de Madrid á 20 de junio de 1863, el señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, habiendo visto estos autos seguidos por Teresa Fez, viu- da de Francis o Ferri, su Procurador don Bartolomé Casas, con Manuel Perez y en nombre de este los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre á la primera para litigar, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que por la Teresa Fez se

ha justificado que no disfruta bienes, rentas, pension, ni industria alguna: que su avanzada edad no le permite dedica- se á las labores ó trabajos propios de su sexo: que se halla atendida á los alimen- tos y auxilios que la facilitan sus hijas Victoriana y Maria Ferri, y que se en- cuentra recogida por caridad en una bohardilla de la casa calle de Santa Ana, números 16 y 18:

Resultando que el demandado Manuel Perez no ha comparecido en el juicio por lo cual se mandó se siguiera para con él en rebeldia:

Considerando que la Teresa Fez, se halla comprendida en los casos que se- gun el artículo 132 de la ley de Enjui- ciamiento civil, deben declararse pobres: visto el dictámen del Promotor fiscal del Juzgado, debia declarar y declara pobre en sentido legal á la mencionada Teresa Fez, mandando en su consecuencia que se la defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la referida ley.

Y por esta su sentencia que se publi- cará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avi- sos*, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 190 de la propia ley, así lo pro- vee, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano doy fé.—Patricio Gonzalez.—Tomás Bande.

Corresponde con su original á que me refiero, y para que conste y tenga efecto la publicacion de la sentencia in- sarta en los periódicos oficiales segun es- tá mandado, espido el presente yo el in- frascrito Escribano de número de esta corte, que firmo en Madrid á 25 de junio de 1863.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distri- to del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez togado de primera instancia del dis- trito del Congreso de esta capital, refren- dada por el Escribano de número don Fran- cisco Morcillo y Leon, se cita y emplaza á doña Matilde de Oliver, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de tercero dia que por segundo y último se la se- ñala, comparezca en este Juzgado á eva- cuar el traslado que por seis dias se la ha conferido de un escrito presentado por parte de don Francisco Zornoza, veci- no de esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar con la Oliver, á la que se apercibe que de no comparecer se sus- tanciará el incidente en estrados por su rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de julio de 1863.—El Es- cribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—512.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia acordada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos sobre abintestado de José Gomez y Muñoz, vecino que fué de la misma y habitante en la plazuela de la Leña, núm. 10, cuarto tercero inter- rior, se llama por el presente á las per- sonas que por cualquier concepto tengan derecho á la herencia de dicho finado, para que en el término de 30 dias, com- parezca en el referido Juzgado á deducir sus reclamaciones.

Madrid 29 de junio de 1863.—No- blejas.

Juzgado de primera instancia del parti- do de Getafe.

Don Pedro Maria Lizana, Juez de prime- ra instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo, cito y

emplazo por tercera y última vez á Pedro Martínez, casado con Rosa Moreno, operario que ha sido de la primera brigada en el ferrocarril de Madrid á Alicante, de 30 á 40 años de edad, y á Tomás Catalina, de 18 á 20 años, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, se presenten en la cárcel de este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no verificarlo se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 27 de junio de 1863.—Pedro María Lizana.—Por mandado de S. S., Juan González Cazorla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

Se halla concluido y de manifiesto por término de seis en la secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al presente año económico, dentro de cuyo término podrán enterarse de él los contribuyentes y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Móstoles 3 de julio de 1863.—El Alcalde, Casimiro Reyes.

Alcaldía constitucional de Valdemanco.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría del mismo por término de cuatro días. Los interesados podrán enterarse, pues pasados no serán oídos en reclamación y les parará perjuicio.

Valdemanco 2 de julio de 1863.—El Alcalde, Pablo Martín.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1835 fanegas de trigo.
- 2750 arrobas de harina de id.
- 22.056 arrobas de carbon.
- 92 vacas, que componen 33.517 libras de peso.
- 662 carneros, que hacen 14.837 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
- Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada nueva de 24 á 25 1/2 rs. fanega.
- Idem añeja, de 25 á 27 id.
- Algarroba, á 40 rs. id.
- Trigo vendido..... 315 fanegas.
- Quedan por vender 332
- Precio máximo... 52
- Idem mínimo..... 46 1/2
- Idem medio..... 49,49

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de julio de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de julio de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 53-10.
- Idem diferido, id., 48-90; á plazo 49-10 fin cor. vol.
- Deuda de segunda clase, publicado, 24-10.
- Idem del personal, id., 25 d.
- Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, sin cupon, id., 47-20 d.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 92-50 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 99.
- Idem de á 2000 rs., id., 99-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-75 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, id., 97-50 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, id., 98 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-15.

Acciones del Banco de España, publicado, 224.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 36 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 106 d.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50-25.
- Paris á 8 días vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FONBUENA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por primera vez á los señores socios que á continuacion

se espresan, y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, para que hagan efectivos los dividendos que adeudan las acciones que estos poseen, en el preciso término de quince días, en casa del señor Tesorero, que habita calle de Hortaleza, número 1 tien a; en la inteligencia que pasados estos sin verificarlo, se procederá á los demas requerimientos hasta declarar amortizadas las acciones que estos posean.

D. Pedro Jofre, acciones núms. 29, 38, 77, 90, 190, media de la 60 y media de la 150, dividendos 117 y 118, por 1440 rs.

D. Isidoro Lopez, accion núm. 39, dividendos núms. 117 y 118, por 240 rs.

D. Ignacio Angulo, accion núm. 78, dividendos núms. 117 y 118, por 240 rs.

D. Ignacio Hernandez, media accion de la núm. 44, dividendos núms. 117 y 118, por 120 rs.

D. Félix Vivanco, accion núm. 75, 91, dividendos núms. 117 y 118, por 480 rs.

Doña María Soledad Arteaga, accion número 7, dividendos números 117 y 118, por 240 rs.

D. Aitor Vera Arteaga, accion número 22, dividendo núms. 117 y 118, por 240 rs.

D. José Lopez Ortega, media accion de la núm. 20, media de la 188 y la 191 entera, dividendos núms. 117 y 118 por 480 reales.

Madrid 6 de julio de 1863.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, Anselmo Santa Coloma.—511.

A los señores Jueces de paz y Secretarios.

Estando mandado por Real orden de 18 de marzo de este año, inserta en el *Boletín* de 23 id., que el costo de los sellos de los Juzgados de Paz se abone en los municipales, y siendo este gasto necesario y obligatorio, pueden dirigirse los pedidos de sellos, á don Ricardo Romero, en esta córte, calle del Fomento, número 21, principal izquierda, segun los usan los Jueces de Paz de esta córte. Precio del sello, 55 rs.; caja y tinta etc. 10rs. mas. Tambien se venden botes de tinta negra ó azul para sellos, á 4 rs.—515.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.
Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id

Idem mensuales á 3 id.
Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.
Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno

Idem de Sanidad, á 3 id
Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martínez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.